



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00001-00
Demandante: Comercializadora Golden Resorts S.A.
Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 4 de mayo de 2017 la secretaria del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 220 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 220 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00021-00
Demandante: Colombia Móvil S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 4 de mayo de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 149 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 149 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00015-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 152, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00033-00.
Demandante: Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 229 del cuaderno principal, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00134-00.
Demandante: Falabella de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 188 del cuaderno principal y como quiera que la parte actora no ha pagado las costas fijadas a favor de la parte demandada, se dispone:

Por secretaría, requiérase por el medio más expedito a Falabella de Colombia S.A. para que en el término de 10 días, contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue las respectivas constancias de pago de costas fijadas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio en la sentencia del 15 de septiembre de 2014.

Adviértase que su omisión puede ser sancionada por incumplimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00165-00.
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 191, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00209-00.
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 243, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00213-00.
Demandante: ACC Importadores Limitada
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 208 del cuaderno principal, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00002-00
Demandante: Palermo Sociedad Portuaria
Demandado: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 315, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 - 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

TERCERO- Por secretaría, expídanse las copias solicitadas por la parte demandada visible a folio 271 del cuaderno principal, a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00022-00
Demandante: Alan Armando Ávila Torres
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 4 de mayo de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 769 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 769 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00066-00
Demandante: Gestión Salud IPS S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 111 del cuaderno principal, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00081-00
Demandante: Andrés Gabriel Jiménez Heredia y otros
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Andrés Gabriel Jiménez Heredia, demandó el fallo de responsabilidad fiscal 00013 del 28 de junio de 2013 expedido por la Contraloría General de la Nación.

A través de providencia de 8 de abril de 2014 la demanda fue admitida y en consecuencia, se ordenó surtir las notificaciones correspondientes (fols. 77 a 78 cuaderno principal).

El 11 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se ordenó notificar a Seguros del Estado S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Conaza S.A., teniendo en cuenta que no se había surtido el referido trámite (fols. 120 a 122 cuaderno principal).

El 19 de octubre de 2015, se adelantó la continuación de la audiencia inicial, se ordenó a la Compañía de Seguros del Estado S.A., aportar copia de la póliza 617014048 del 27 de octubre de 2006 y se suspendió en atención al numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El 29 de octubre de 2015, se continuó con la misma y se dispuso vincular al proceso como terceros interesados a los señores Andrés Gómez Pedraza, Lía del Pilar Borda Coronado, Jairo Villamizar Salcedo y Arsecio Guarnizo.

En vista que no fue posible notificar a los señores Jairo Villamizar Salcedo y Andrés Gómez Pedraza, el Despacho a través de providencia del 12 de julio de 2016, decretó el emplazamiento de ellos (fol. 207 cuaderno principal)

El 10 de marzo de 2017, el Despacho ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la carga impuesta en auto del 12 de julio de 2016 y otorgó el término de 15 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (fol. 214 cuaderno principal).

En tales condiciones, como a la fecha ha transcurrido un término más que prudencial sin que obre pronunciamiento de la parte actora, el Despacho dará aplicación a lo expuesto en el referido artículo, que dispone:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Conforme con la norma expuesta y teniendo en cuenta que dicha gestión es necesaria para continuar con el trámite de la demanda, el Despacho advierte que se dispondrá la terminación del proceso y en consecuencia se condenará en costas a la parte actora.

Ahora bien, como dentro de las cosas procesales se encuentran las agencias en derecho, se advierte que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” se fijará 1 salario mínimo mensual legal vigente al tiempo de la presentación de la demanda por concepto de agencias en derecho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase la terminación del proceso, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO.- Condenáse en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría.

TERCERO.- Fijase un (1) salario mínimo mensual legal vigente al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 - 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

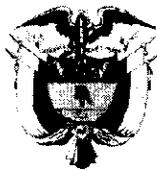
CUARTO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00110-00
Demandante: Colombia Movil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 96 del cuaderno principal, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00174-00.
Demandante: Salud Total EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 174, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho como se ordenó en segunda instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00253-00
Demandante: Alimentos Spress Ltda.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de sentencia del 31 de marzo del presente año, el Despacho declaró (i) la nulidad parcial de la Resolución 04672 del 18 de septiembre de 2013, (ii) la nulidad total de la Resolución 02126 del 10 de abril de 2014, (iii) ordenó al SENA a liquidar el monto de la multa a imponer a la sociedad de Alimentos Spress Ltda., (iv) negó las demás pretensiones de la demanda y (v) no condenó en costas.

Como consecuencia de la anterior decisión, el 25 de abril de 2017 la parte actora a través de memorial apeló en su totalidad lo resuelto dentro del término que dispone la ley, por lo que el recurso habrá de concederse.

En la misma fecha, la accionante en memorial visible a folio 227 del cuaderno principal solicitó que se realice la liquidación indicada en el numeral tercero de la sentencia del 31 de marzo de 2017 y que se condene en costas a la parte demandada, toda vez que la misma generó un detrimento patrimonial a la sociedad demandante.

Al respecto, frente a la petición de realizar la liquidación, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta que al concederse el recurso de apelación, este se tramita en el efecto suspensivo como lo dispone el

numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso¹ y por ende no es posible resolver la referida petición, toda vez que la competencia del Juez se suspende durante el término que se trámite el mismo.

Ahora bien, frente a la solicitud de condenar en costas a la parte demandada, el Despacho advierte que se trata de un motivo de inconformidad con lo resuelto en la sentencia del 31 de marzo de 2017, por lo que el mismo debió incluirse dentro del recurso presentado en contra de la referida providencia, tal como expone el artículo 243 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo².

Por último, se advierte que a través de memorial visible a folio 216 del cuaderno principal, el director de la Regional Distrito Capital de la parte demandada, otorgó poder al abogado Carlos Alberto Rúgeles, para que represente a la entidad en el presente proceso. Razón por la cual se le reconocerá la debida personería en los términos del mismo.

Como consecuencia a lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 31 de marzo de 2017 mediante la cual se declaró (i) la nulidad parcial de la Resolución 04672 del 18 de septiembre de 2013, (ii) la nulidad de la resolución 02126 del 10 de abril de 2014 y (iii) se negaron las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la parte actora visible a folio 227 del cuaderno principal.

¹ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:
1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
3. El que ponga fin al proceso.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado Carlos Alberto Rúgeles Gracia como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 216 del cuaderno principal.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00003-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 4 de mayo de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 160 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 160 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00033-00
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 4 de mayo de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 181 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se.

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 181 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00127-00.
Demandante: German Calderón España y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD

En atención a que la documental decretada como prueba dentro de este asunto ya fue allegada al expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 14 de junio de 2017 a las 3:00 P.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00151-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Colombia, Infonet
Enterprise
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 22 de marzo de 2017 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00231-00
Demandante: Construcciones Arrecife S.A.
Demandado: Bogotá Distrital Capital – Secretaria Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 23 de enero de 2017, mediante la cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de septiembre de 2016 que obra a folio 487 y 488 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, previo a pronunciarse sobre la renuncia de poder visible a folio 514 del cuaderno principal, se requiere al abogado Oscar Celio Tocarruncho Echeverría para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue la constancia de envío de la comunicación a su poderdante en la que informó tal renuncia.

TERCERO.- Por secretaría, dése trámite a las excepciones presentadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00325-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado la parte actora, el Despacho dispone:

Fijase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 6 de julio de 2017 a las 3:00 PM.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00360-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la documental decretada como prueba dentro de este asunto ya fue allegada al expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 28 de junio de 2017 a las 10:30 A.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Nancy Rocío Ruiz Álvarez como apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. E.S.P. visible a folios 214 a 215 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00110-00.
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho dispone:

Por secretaría, reitérese el oficio JA02-017-0116 dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que en el término de la distancia, se sirva allegar lo solicitado, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00124-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00213-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fijase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 25 de mayo de 2017 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda a la recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00035-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la sociedad Avianca S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Luis Jorge Góngora Navia como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 124 y 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00064-00
Demandante: SBME Holdings B.V.
Demandado: Superintendencia de Sociedades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por SBME Holdings B.V. contra la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Sociedades o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería a la abogada Cristina Mejía Rivas como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00082-00
Demandante: Confortrans S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Confortrans S.A.S., contra la Superintendencia Puertos y Transportes.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transportes o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Héctor Hugo Chacón Páez como apoderado de la sociedad Confortrans S.A.S., en los términos y para los fines del poder general visible a folios 12 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00004-00
Demandante: Comercializadora EM
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra el auto del 31 de marzo de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00038-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la sociedad Coltanques S.A.S. contra la Superintendencia Puertos y Transportes.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transportes o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería a la abogada Sandra Ofelia Serna Castro como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 226 a 227 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00061-00
Demandante: Adriana Lucia Fajardo Espinosa
Demandado: Universidad Nacional de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Lucia Fajardo Espinosa, solicitó inicialmente lo siguiente:

“Declarar nula la Resolución del 10 de agosto de 2016 expedida por el Consejo Superior Universitario (CSU-2309 de 2016) y las demás resoluciones que esta confirmó, mediante la cual se declaró y se negó el reintegro y la asignación de créditos y demás solicitudes en el cargo del demandante, así como los actos administrativos o decisiones a través del cual se desataron desfavorablemente los diferentes recursos que se interpusieron frente a las decisiones del Consejo Superior Universitario tales como: CSU-1546 de 2016, CSU-1683 de 2016, CSU-1749 de 2016 y CSU-2309 de 2016.”

El conocimiento del asunto fue asignado en principio al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cuyo titular a través de providencia del 10 de febrero de 2017 (fols. 41 a 42 cuaderno principal) declaró falta de competencia y ordenó remitirlo a la Sección Primera del mismo Circuito Judicial

Luego de ser sometido a nuevo reparto, el estudio del proceso le correspondió a este Despacho (fol. 53 cuaderno principal).

Una vez revisada la demanda, ésta fue inadmitida mediante auto del 31 de marzo de 2017, con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los defectos formales allí señalados so pena de rechazo. Concretamente se le solicitó estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precisar cuáles son los actos administrativos demandados, de conformidad con los

dispuesto en el artículo 163 de la referida Ley y por último, aportar la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, en atención al artículo 166 de la misma norma (fol. 55 cuaderno principal).

Según se tiene, la referida providencia fue notificada mediante estado el 3 de abril de 2017, por lo que inicialmente el término de 10 días concedido para subsanar la demanda vencía el 24 del mismo mes. Ahora bien, teniendo en cuenta Semana Santa y que los términos fueron suspendidos desde el 17 al 24 de dicho mes del presente año, en atención al Acuerdo CSJBT/A 17-516 del 5 de abril de 2017, por motivo del traslado de los Despachos Judiciales, se advierte que el plazo para subsanar los defectos indicados venció finalmente el 3 de mayo de 2017.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora presentó memorial el último día de plazo en el que subsanó la demanda, en el que se observa que estimó razonadamente la cuantía, precisó los actos administrativos demandados y aportó copia de los mismos con sus respectivas constancias de notificación.

Sin embargo, respecto de los actos administrativos demandados se advierte que en la referida subsanación, la accionante solicitó la nulidad de las Resoluciones CSU-1029 del 6 de abril de 2017, CSU-2309 del 10 de agosto de 2016 y CSU-2310 de la misma fecha expedidas por el Consejo Superior Universitario a través de su Comisión Delegataria, en las que se reiteró la negativa de un reintegro solicitado por la actora.

Así, por ejemplo en la Resolución CSU-2309-16, se estableció:

“Apreciada señora:

Doy respuesta a su Memorial de queja y declaración voluntaria presentado por usted a la Personería de Bogotá y remitido por esa dependencia mediante oficio SINPROC-299251 de 2016, por competencia.

Respecto a las quejas y a las solicitudes presentadas, le recuerdo señora FAJARDO, que mediante oficios CSU-1546-16, CSU-1683-16 y CSU-1749-16 esta Secretaría General le dio respuesta a cada una de ellas.

Dado que las quejas y las solicitudes presentadas ante la Personería corresponde exactamente a las que usted presentó ante el Consejo Superior Universitario, respondidas con los actos administrativos que se indican arriba, me permito reiterar las respuestas dadas por esta Secretaría General y por el Consejo Superior Universitario.”

En tales condiciones, de la demanda y de la subsanación de la misma se observa que los actos indicados anteriormente son de mero trámite, toda vez que no crean, modifican, ni extinguen ninguna obligación.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“(...) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (...) (Destaca el Despacho).

De igual forma, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define acto definitivo, así:

“(...) ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (...).

Frente a los actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La Sala estima que la solicitud del demandante sí obtuvo una respuesta por parte de la Administración, y en ese sentido no cabe predicarse la ocurrencia del silencio administrativo negativo, para impetrar la nulidad del acto ficto o presunto.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el auto demandado hubiese creado, modificado o extinguido un derecho en particular, pues simplemente se limitó a señalar que la situación objeto de la petición ya se había resuelto previamente, es decir, existía una situación jurídica consolidada pues el acto liquidador de las cesantías se encontraba en firme pues no se había recurrido oportunamente.

Esta Corporación ha reiterado que el medio que utiliza la Administración para informar sobre un acto administrativo no es enjuiciable, por cuanto con él no se crea ni modifica situación alguna y sólo se limita a dar cuenta de la determinación adoptada.”¹

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B; C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez; Sentencia de 27 de marzo de 2010, Radicación número: 15001-23 31-000-1999-00914-01.

a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.”²

Así mismo, se precisa que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo** y que se le restablezca su derecho.

Conforme lo anterior, es claro que ninguno de los actos demandados contienen una decisión de fondo, sino que por el contrario, como se indicó en líneas precedentes, se infiere que son respuestas que reúnen las características de un acto administrativo de mero trámite.

Ahora, en lo que respecta a los actos administrativos de trámite, el Consejo de Estado ha considerado:

*“Los citados actos, como resulta claro, son apenas parte de un trámite e instrumentos dentro de la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia de Sociedades y, como tales, **no contienen decisión alguna sobre el fondo del asunto objeto de la misma, de allí que no constituyen separada ni de manera conjunta actos que pongan fin a una actuación administrativa o que hagan imposible proseguirla. Ciertamente, los actos demandados no contienen una manifestación de voluntad de la Administración que tenga la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto de que tratan, en la medida en que sólo corresponden a diligencias de trámite para el impulso de una investigación administrativa que culminará con un acto, éste sí, definitivo, de tal suerte que, por regla general, no son actos susceptibles de control por esta jurisdicción mediante la acción que se ha incoado, la cual se encuentra reservada para el control de legalidad de los actos administrativos definitivos (esto es, aquellos actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan fin a una actuación administrativa), de conformidad con los artículos 50, 85 y 135 del C.C.A. Ahora bien, no obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho de que ciertas irregularidades en los actos de trámite logran incidir de manera sustancial en la validez del acto definitivo; en este caso, el control jurisdiccional de los actos de trámite resulta procedente, aunque de un modo indirecto, pues será necesario demandar la nulidad del acto definitivo para, por esa vía, plantear la expedición irregular de este último, por cuenta del vicio del acto previo”.***”

De acuerdo con este pronunciamiento, se encuentra que no es posible para la jurisdicción contenciosa administrativa ejercer control judicial sobre los actos de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E), Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2012. Radicación Número: 11001-03-24-000-2007-00374-00

trámite, pues estos no contienen una decisión que pueda producir efectos jurídicos definitivos o de fondo.

Por otra parte, se observa que los actos demandados indicados en la subsanación del 3 de mayo de 2017, no fueron objeto de conciliación toda vez que en la Conciliación Extrajudicial del 10 de octubre de 2016, la accionante refirió lo siguiente:

PRIMERA: Solicitó como pretensión se convoque al Representante Legal el cual es el señor Rector Ignacio Mantilla Prada o a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia para conciliar sobre la oportunidad de que me concedan el reingreso académico para continuar con mi carrera de ingeniería civil, debido a que solo me falta el 20% de la carrera, y también poder conciliar con la parte convocada para que me permitan ver las asignaturas de la línea correspondiente en intercambio con la Universidad de los Andes o con otra sede de la Universidad Nacional o con cualquier otra Universidad en la cual se tenga convenio, para así poder graduarse mi representada ya que solo le quedan pendientes algunas asignaturas de la línea de hidráulica, como los las asignaturas de mecánica de fluidos hidráulica e hidrología y estructura hidráulicas. **SEGUNDA:** Solicito como pretensión también, que le asignen a mi representada 20 créditos extras para culminar su carrera ya que ella desea ver otras asignaturas del plan e que no ha podido ver. (...).

De lo anterior, es claro que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad que menciona el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos demandados, por lo que se desprende que el mismo no se surtió debidamente.

En este orden de ideas, toda vez que en este caso se advierte que los actos demandados no contienen una decisión de fondo que sea pasible del control jurisdiccional que compete hacer a esta jurisdicción, con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, se rechazará la demanda con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Se destaca)

Por lo expuesto, el Despacho al encontrar que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, por tratarse de unos actos que no concluyen una

actuación administrativa, además de que, frente a estos no se agotó el requisito de procedibilidad, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda por no ser susceptible de control judicial.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00078-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., solicitó la nulidad de las Resoluciones 20168150140265 del 5 de agosto de 2016 y 20168150200565 del 4 de noviembre de 2016 proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Una vez revisada la demanda, ésta fue inadmitida mediante auto del 3 de abril de 2017 con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente (fol. 19):

“Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Por su parte, dentro del término otorgado para el efecto, el 6 de marzo del presente año la parte actora allegó escrito en el que manifestó que no contaba con los referidos documentos, toda vez que los mismos se encuentran bajo custodia de la entidad demandada y por tanto, es deber de ella allegarlos junto con la

contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (fols. 21).

En tales condiciones, corresponde al Despacho verificar si el argumento expuesto por la parte actora resulta de recibo o no.

Al respecto, se advierte que el numeral 1 del artículo 166 del referido Código establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o **se deniega la copia** o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Se resalta)*

Del citado artículo, se desprende que la parte actora inicialmente, debió solicitar a la Superintendencia accionada copia de los actos administrativos demandados y en caso de que esta hubiese negado la entrega de los mismos, debió informarlo al Despacho anexando prueba de su gestión.

Así las cosas, la excusa planteada por el actor no resulta admisible por cuanto era su carga, -y no de la deamndandada- gestionar y aportar las constancias de notificación de los actos acusados, **los cuales constituyen un anexo obligatorio de la demanda.**

Por tanto, como en este caso no obra la documentación indicada y revisados los anexos en el expediente no se puede constatar si la demanda fue presentada o no en término, se advierte que la actora no cumplió con la carga procesal que le

correspondía de subsanar el defecto formal señalado en el auto del 3 de abril de 2017.

En tales condiciones, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo¹ y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 3 de abril de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00083-00
Demandante: Cía de Inversiones Fontibón
Demandado: Bogotá Distrito Capital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Cía de Inversiones Fontibón, solicitó la nulidad de las Resoluciones 1314 del 16 septiembre de 2015, 198 del 1 de abril de 2016 y 1427 del 7 de junio de ese mismo año proferidas por la Secretaría del Hábitat.

Una vez revisada la demanda ésta fue inadmitida mediante auto del 3 de abril de 2017, con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente:

- 1. Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*
- 2. Precise el concepto de violación de las normas que invoca como fundamento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Allegue prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandante en los términos del numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En tales condiciones, se advierte que la referida providencia fue notificada mediante estado el 4 de abril de 2017, por lo que inicialmente el término de 10

días concedido para subsanar la demanda vencía el 25 del mismo mes. Ahora bien, teniendo en cuenta Semana Santa y que los términos fueron suspendidos desde el 17 al 24 de dicho mes del presente año, en atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 del 5 de abril de 2017, por motivo del traslado de los Despachos Judiciales, se advierte que el plazo para subsanar los defectos indicados venció finalmente el 4 de mayo de 2017.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 3 de abril de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.